

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021.** Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. **023-2021-00624**.

Sírvase proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021.**

**Admítase** la acción de Tutela instaurada **JAIRO BOHORQUEZ SIERRA** quien se identifica con la C.C. No. **19.461.985** en **contra** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **EPS SANITAS** representado legalmente por la **Dra. CAROLINA BUENDÍA GUTIÉRREZ** o quien haga sus veces.

Notifíquese a las accionadas de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando acerca del reconocimiento y pago de las incapacidades generadas, así como al concepto de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, como si es del caso al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como a los hechos y pretensiones incoadas.

**Deberán dar contestación dentro de las veinticuatro (24) HORAS siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.**

Notifíquese por el medio más expedito a las accionadas, anexándole copia de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE.**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CD'A.

Firmado Por:  
Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Jefe Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71852950594602647471246448226709142210946480874166454743

Escatimado: gobierno de CO 20021-10-03-15-043

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://pases.gubnet.gov.co/portal/verificar>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 13 DIC 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 170

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).- Al Despacho del señor Juez, informando que la entidad accionada presenta escrito dentro del incidente de desacato radicado bajo el número No. **023-2021-00106**, solicitado la inaplicación y/o suspensión de las sanciones impuestas, las cuales fue confirmadas por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.. Sírvase proveer.-

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~

~~Secretario~~

**JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y evidenciado en anterior Informe secretarial, se **ORDENA** a la accionada estarse a lo resuelto en providencias calendadas los días, 31 de mayo (fl. 106-108), 08 y 09 de junio (fl. 117- 120), 22 de septiembre (fl. 201-202), 05 y 13 de octubre (fls.218 y 230) y 01 de diciembre de 2021 (fl. 309).

**CÚMPLASE,**

El Juez;

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

MV

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 321719dE0b91da8d9b9a2b44791e270c6d8d574e23c729ad3350b566cfdcd0b  
Documento generado en 09/12/2021 06:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
11 3 DIC 2021

Moy \_\_\_\_\_ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 110

El Secretario. \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021. Informando al señor Juez que dentro del expediente laboral No. **023-2019-00083**, que, al momento de realizar la correspondiente autorización para el pago del título judicial ordenado en auto anterior, la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no permito el mismo, por lo que se registró para el pago a la Beneficiaria ante el Banco Agrario de Colombia de manera presencial. Sírvase Proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA la entrega y pago del** título judicial desmaterializado ordenado en auto anterior a la beneficiaria, de manera presencial ante el Banco Agrario de Colombia,

En firme y entregado el título judicial, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CDA.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 23  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

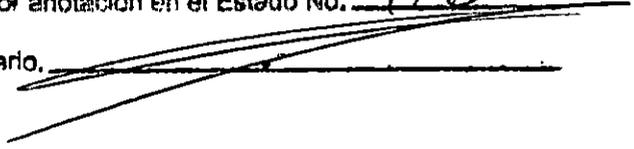
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y al decreto reglamentario 2264 de 2002.

Código de verificación: 615aa907d618d858e301cc548b93318a0364318a0361018489244677d5cf  
Documento generado en 08/12/2021 04:36:44 P.M.

Validez este documento a través de la siguiente URL: <https://procuraduriajudicial.cundebogota.gov.co/portal/electronica>

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 13 DIC 2021 se notifica el aut.  
anterior por anotación en el Estado No. 170

El Secretario, 





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00230**. Sírvese proveer,

**CAMILO B ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en

un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **JUAN DAVID VARGAS VILLAREAL** identificado con la C.C. No. **1.022.372.371**, y T.P. No. **275.141** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en el correo electrónico juanvargasvilla@outlook.com.

Librese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firma del  
Fabi Ignacio Peñaranda Parra  
Juez Cuarto  
Juzgado de Circuito  
Laboral del  
Departamento de Bogotá D.C.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales y se encuentra en el sistema de gestión de procesos judiciales (SIGEP) del Poder Judicial de la Federación.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales y se encuentra en el sistema de gestión de procesos judiciales (SIGEP) del Poder Judicial de la Federación.

Este documento fue generado por el sistema de gestión de procesos judiciales y se encuentra en el sistema de gestión de procesos judiciales (SIGEP) del Poder Judicial de la Federación.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 13 DIC 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 150

El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00575**. Sírvese proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00473**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en

un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **JUAN DAVID VARGAS VILLAREAL** identificado con la C.C. No. **1.022.372.371**, y T.P. No. **275.141** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en el correo electrónico juanvargasvilla@outlook.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firma No.  
Firma: Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Jefe de Oficina  
Calle de la Justicia 1133 (Sector 20 de Agosto)  
Bogotá, D.C. - Colombia  
Teléfono: (57) 1 234 5678  
Correo electrónico: fip@juzgado23labo.gov.co

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 13 DIC 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 170  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00758**. ~~Sírvase proveer,~~

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2015-00847**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2016-00413**. Sírvasse proveer.

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en

un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **MARIO ALBERTO VILLAREAL SANCHEZ** identificado con la C.C. No. **79.286.429**, y T.P. No. **240.944** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Av. Jiménez Nro. 9-14 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico [mayovillareal17@hotmail.com](mailto:mayovillareal17@hotmail.com).

Librese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

CDA

Firma del  
FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA  
C.C. No. 79.286.429  
T.P. No. 240.944  
Bogotá D.C. - 2021

Este documento fue generado por el sistema de gestión documental del Despacho en el día 13/12/2021 a las 10:00 AM.

Para más información consulte el sistema de gestión documental del Despacho en el día 13/12/2021 a las 10:00 AM.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
Hoy 13 DIC 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 170  
El Secretario, [Firma]

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00594**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00550**. Sírvese proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00016**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1º y 2º del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...):

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2016-00542**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00561**. Sírvese proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en

un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado con la C.C. No. **80.756.259**, y T.P. No. **198.349** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 127 C Nro. 46 A - 83 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico [arames1983@gmail.com](mailto:arames1983@gmail.com).

Librese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Atestado por:  
Fabio Ignacio Peñaranda Parra  
Abogado  
Calle 127  
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.  
Código de registro profesional: 198349 y 80756259  
Código de matrícula: 198349 y 80756259  
Se inscribió en el C.O.C. el 14 de 1983  
Firma con autenticación electrónica en la página Web: [www.derecho.com.co](http://www.derecho.com.co)

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy 13 DIC 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 110

Registrado,

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00396**. Sírvase proveer;

~~CAMILO D'ALEMÁN ALDANA~~  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00631**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00137**. ~~Sírvase proveer.~~

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1º y 2º del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en

un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado con la C.C. No. **80.756.259**, y T.P. No. **198.349** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 127 C Nro. 46 A - 83 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico [arames1983@gmail.com](mailto:arames1983@gmail.com).

Líbrese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Firma del  
Folio 0001 de 0001  
Folio 0002 de 0002  
Folio 0003 de 0003  
Folio 0004 de 0004  
Folio 0005 de 0005  
Folio 0006 de 0006  
Folio 0007 de 0007  
Folio 0008 de 0008  
Folio 0009 de 0009  
Folio 0010 de 0010  
Folio 0011 de 0011  
Folio 0012 de 0012  
Folio 0013 de 0013  
Folio 0014 de 0014  
Folio 0015 de 0015  
Folio 0016 de 0016  
Folio 0017 de 0017  
Folio 0018 de 0018  
Folio 0019 de 0019  
Folio 0020 de 0020  
Folio 0021 de 0021  
Folio 0022 de 0022  
Folio 0023 de 0023  
Folio 0024 de 0024  
Folio 0025 de 0025  
Folio 0026 de 0026  
Folio 0027 de 0027  
Folio 0028 de 0028  
Folio 0029 de 0029  
Folio 0030 de 0030  
Folio 0031 de 0031  
Folio 0032 de 0032  
Folio 0033 de 0033  
Folio 0034 de 0034  
Folio 0035 de 0035  
Folio 0036 de 0036  
Folio 0037 de 0037  
Folio 0038 de 0038  
Folio 0039 de 0039  
Folio 0040 de 0040  
Folio 0041 de 0041  
Folio 0042 de 0042  
Folio 0043 de 0043  
Folio 0044 de 0044  
Folio 0045 de 0045  
Folio 0046 de 0046  
Folio 0047 de 0047  
Folio 0048 de 0048  
Folio 0049 de 0049  
Folio 0050 de 0050  
Folio 0051 de 0051  
Folio 0052 de 0052  
Folio 0053 de 0053  
Folio 0054 de 0054  
Folio 0055 de 0055  
Folio 0056 de 0056  
Folio 0057 de 0057  
Folio 0058 de 0058  
Folio 0059 de 0059  
Folio 0060 de 0060  
Folio 0061 de 0061  
Folio 0062 de 0062  
Folio 0063 de 0063  
Folio 0064 de 0064  
Folio 0065 de 0065  
Folio 0066 de 0066  
Folio 0067 de 0067  
Folio 0068 de 0068  
Folio 0069 de 0069  
Folio 0070 de 0070  
Folio 0071 de 0071  
Folio 0072 de 0072  
Folio 0073 de 0073  
Folio 0074 de 0074  
Folio 0075 de 0075  
Folio 0076 de 0076  
Folio 0077 de 0077  
Folio 0078 de 0078  
Folio 0079 de 0079  
Folio 0080 de 0080  
Folio 0081 de 0081  
Folio 0082 de 0082  
Folio 0083 de 0083  
Folio 0084 de 0084  
Folio 0085 de 0085  
Folio 0086 de 0086  
Folio 0087 de 0087  
Folio 0088 de 0088  
Folio 0089 de 0089  
Folio 0090 de 0090  
Folio 0091 de 0091  
Folio 0092 de 0092  
Folio 0093 de 0093  
Folio 0094 de 0094  
Folio 0095 de 0095  
Folio 0096 de 0096  
Folio 0097 de 0097  
Folio 0098 de 0098  
Folio 0099 de 0099  
Folio 0100 de 0100

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO,**  
**13 DIC 2021** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. **170**  
El Secretario, \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que no ha tomado posesión el curador ad litem designado, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2011-00602**. Sírvase proveer,

**CAMILO D'ALEMÁN ALDANA**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. 10 de diciembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad litem, por lo que se hace necesario designar uno.

Que los artículos 1º y 2º del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que reza:

**ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en

un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **ALEXANDER RAMOS MESA** identificado con la C.C. No. **80.756.259**, y T.P. No. **198.349** del C. S. de la J., como **curador ad litem**, dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 127 C Nro. 46 A - 83 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico [arames1983@gmail.com](mailto:arames1983@gmail.com).

Librese el correspondiente telegrama.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA**

Formulario  
Para el Curador Ad Litem  
Juzgado del Circuito  
Laboral  
Bogotá D.C. - España B.C.  
Este documento es propiedad de la Secretaría de la Magistratura del Poder Judicial del Distrito de Bogotá D.C. y no debe ser distribuido fuera de su ámbito de competencia.  
El uso no autorizado de este documento puede acarrear sanciones disciplinarias.

**JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**13 DIC 2021**

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 170

El Secretario, \_\_\_\_\_